



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200066000

Revisadas las presentes diligencias, debe memorarse que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, el que debe estar acorde con las previsiones contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa y exigible y que además provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

Respecto de la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así también, habría que decirse que la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos, es decir un título complejo, empero esta figura no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 422 del C.G.P. 4.

“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se desmerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”⁵.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutante avoca el incumplimiento de una obligación de hacer, por cuanto alude que la parte demandada no ha realizado el cambio de coarrendataria, es menester indicar que el contrato de compraventa de acciones ordinarias de Inversiones M&M Asociados S.A.S. obrante a página 2 a 6, no contiene dicha obligación de forma clara y expresa, pues nótese en tal sentido que en la nota de la cláusula 4^a, se obvió indicar en qué contrato debía hacerse el cambio de coarrendataria, lo que de suyo, impide dilucidar con total naturalidad y de la simple lectura el alcance y aplicación de aquella prestación u obligación.

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ T.S.B., Sala Civil, Sent. 21200800254 01 del 28 de enero de 2009.

⁵ Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Y es que la anterior falencia no puede suplirse con el hecho de aportar el contrato de arrendamiento de local comercial No. M.A. 166, pues como viene de verse, es indispensable que de estos dos documentos en conjunto, den cuenta de una obligación con las características aquí mencionados, situación que no acontece en este asunto, pues de un lado, se reitera que del contrato de venta de acciones no puede asegurarse que sea en el contrato de arrendamiento que se aportó en donde deba realizar el aludido cambio y por otro, en el contrato de arrendamiento aportado tampoco se puede extraer tal obligación.

A lo que debe agregarse que, de rever la pretensión, el demandante omitió solicitar el cumplimiento de la obligación que refirió.

De modo que, se evidencia la inexistencia de un título ejecutivo que dé lugar a la reclamación del actor, por lo que le despacho DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19f59f0a548a0dbc020285c32070c69768a15cf677467fcb04c3b2153ac3afc

Documento generado en 19/11/2020 06:01:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>